

RESOLUCION No. SO-378-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once (11) días de mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para RESOLVER el RECURSO DE REVISIÓN presentado por el señor **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO** quien actúa en su condición personal, contra el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. **029-2021-R**.

ANTECEDENTES

1) En fecha cuatro (04) de febrero del dos mil veinte (2021), el señor **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO**, actuando en su condición personal, presentó recurso de revisión, con número de registro **029-2021-R**, ante el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)** para que le fuera entregada la información siguiente: *“Copia de convocatoria y remisión de antecedentes, que en apego al Artículo 107, de la Ley General de la Administración Publica, giró el presidente de la Junta Directiva del SANAA al representante del Colegio Médico de Honduras para participar en la sesión de esa misma junta directiva, en la cual se discutía y se resolvería , entre otros el Recurso de Apelación de la resolución No. 46-2020, relativa al Reclamo con Expediente Administrativo No. 50-2019 presentado; con Ratificación Judicial, a instancia del Ministerio Publico de acuerdo con el auto de cierre de expediente de Denuncia Penal 15 182 144 05-18 contra funcionarios del SANAA.”*

2) En fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el señor **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO**, quien actúa en su condición personal, presentó **RECURSO DE REVISION** en contra del **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)**, aduciendo que no se le proporciono la información solicitada en fecha ocho (08) de enero del dos mil veintiuno (2021); a dicha institución obligada; la Secretaría General procedió con la admisión del **RECURSO DE REVISION** contenido en el expediente 029-2021-R, presentado por el señor **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO**, ordenando requerir vía correo electrónico a la señora **SUYAPA MARIA FIGUEROA EGUIGURE**, en su condición de Presidenta del **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del



día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remita al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso y asimismo haga entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3) En fecha tres (03) de marzo del dos mil veinte (2021), se requirió vía correo electrónico a la señora **SUYAPA MARIA FIGUEROA EGUIGURE**, en su condición de Presidenta del **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)** en cumplimiento a la providencia de fecha cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

4) En fecha ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto recibió el escrito denominado "SE CONTESTA REQUERIMIENTO SEGÚN EXPEDIENTE No. 029-2021-R, REFERIDO AL IMPROCEDENTE E INFUNDADO RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR EL CIUDADANO FRANK GERARDO MONCADA BUEZO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS", presentado por la abogada Floribeth Rodríguez Montoya, en su condición de apoderada legal del **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)**, respondiendo al requerimiento de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida por el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)** al IAIP, y fuera entregada la información al recurrente el señor **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO**, en virtud de que se manifieste si está conforme o no con la información enviada por la institución obligada; información que fue enviada en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021); adjuntando al mismo, respuesta a los extremos solicitados por el recurrente.

5) Que mediante Acta de Entrega y Recepción de Documentos de fecha veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), Secretaría General, a través de su asistente el abogado William Ernesto Hernández, entregó la información remitida por el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)** al recurrente, señor **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO**, quien se manifiesta conforme con la información y documentación recibida.

6) Con fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° USL-291-2021 en el que dictamina: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el señor **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO** quien actúa en su condición personal, contra el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)**, en virtud de que la Institución Obligada, no respondió a la solicitud de información, dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de forma extemporánea la información solicitada por el señor **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO** ante el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)**. **TERCERO:** Se recomienda que se exhorte al **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP)

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*”.

2) Que el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la



información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)**, NO acredita documento de respuesta al recurrente dentro del plazo legalmente establecido, se puede determinar que la Institución Obligada supra referida, incumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información presentada por el recurrente.

4) En este mismo orden de ideas la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante”* En el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que la Institución Obligada, facilito la información solicitada por el recurrente, de forma extemporánea.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada No dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima*

divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, quedo probado que la institución obligada, el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)**, **NO** dio respuesta en tiempo, a la solicitud de información presentada por el señor **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO**, es decir, dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, habiéndose dado respuesta de forma extemporánea, sin embargo; y como atenuante, se concluye que el recurrente se manifestó conforme con la información y documentación recibida; según Acta de Entrega y Recepción de Documentos de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno, que corre a folio cincuenta y cinco (55); información puesta a disposición del IAIP por la institución obligada, misma que se le entregó al recurrente.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el señor **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO** quien actúa en su condición personal, contra el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)**, en virtud de que la Institución Obligada, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el señor FRANK GERARDO MONCADA BUEZO ante el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)**, ya que el obligado facilitó la información solicitada, hasta que fue requerido por el IAIP. **TERCERO:** Se exhorta al **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma y según lo establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la

República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al abogado **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO** y al **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS (CMH)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA BUEZO
COMISIONADO PRESIDENTE


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL